



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. Nº 6008

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto 472 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 y,

CONSIDERANDO.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2008ER20033 del 20 de mayo de 2008, el señor **MANUEL MORENO CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.401.191, en su calidad de administrador del Conjunto residencial AFIDRO LA PALESTINA P.H, solicita visita técnica para la autorización de individuos arbóreos ubicados en la carrera 78 A No. 80-93- AFIDRO LA PALESTINA.

Que mediante visita el día 8 de julio de 2008, la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental- Oficina de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, emitió concepto técnico No. 2008GTS1827 del 11 de julio de 2008, determinando: *“se recomienda la tala de un (1) árbol de la especie Acacia Negra y de un (1) árbol de la especie Acacia Japonesa localizados en el conjunto residencial AFRIDO LA PALESTINA- carrera 78 A No. 80-93.”*

Que en atención a la visita realizada de fecha 29 de octubre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento ambiental de esta Secretaría, emitió Concepto Técnico N°. 019206 del 9 de diciembre de 2008, determinando: *“ En el desarrollo de la visita técnica para resolver el recurso de reposición del concepto técnico 2008GTS1827 del 11/07/2008, se observó la tala de un (1) árbol de la especie Cerezo, encontrando evidencia física en el sitio de la queja (El tocón y su fuste), la tala fue ejecutada por orden presuntamente del señor Manuel Moreno Cardenas (Administrador Conjunto Residencial “AFIDRO” LA PALESTINA P.H), que manifestó en el momento de la visita que el árbol fue talado por encontrarse inclinado”*.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 6008

Que en el referido concepto técnico se determina el pago por concepto de compensación a fin de garantizar la persistencia del recurso forestal talado, el cual a corresponde a **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$224.289) M/cte**, equivalente a (1.8 IVPs) Individuos Vegetales Plantados y (0.49 SMMLV) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico No. 3675 de 2003.

Que mediante Resolución N°. 1496 del 17 de marzo de 2009, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, Inicio investigación y Formuló cargo único al señor **MANUEL MORENO CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.401.191, en su calidad de representante legal, o quien haga sus veces del **CONJUNTO RESIDENCIAL AFIDRO LA PALESTINIA P.H.**, identificado con el Nit. 860.507.080-7, “*por el presunto incumplimiento del artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, así como del artículo 6 del Decreto 472 de 2003*”, dejando claro que el cargo formulado y lo que se persigue es a la persona jurídica a través de su representante legal o quien haga sus veces.

Que el citado acto administrativo fue notificado mediante edicto fijado el día 25 de marzo de 2010 y desfijado el día 31 de marzo de 2010.

Que analizado el expediente SDA-08-09-285, se observó que el aviso de citación no correspondía a quien se debía notificar, motivo por el cual se ordenó intentar la notificación personal, la cual se efectuó el día 26 de septiembre de 2011, a la señora **MARIA INÉS BUITRAGO WILCHES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.410.266 de Bogotá D.C., actual representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL AFIDRO LA PALESTINIA P.H.**, identificado con el Nit. 860.507.080-7.

Que transcurrido el término de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación, no se presentaron descargos.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8°, “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 6008

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el bloque de Legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente, y los recursos naturales, encuentra como fundamento la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, así mismo fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

Que el precitado régimen ambiental, para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las Entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la competencia de los grandes centros urbanos, además atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que es así, como la remisión del mencionado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual establece las funciones de las Corporaciones Autónomas, que para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las Entidades Ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la trasgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993 *"... De las sanciones y medidas de policía"*, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en su artículo 83 lo siguiente: *"El Ministerio de Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen Constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que por su parte, el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: *"Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas"*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 6008

Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva”.

Que el artículo 85 de la Ley ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el mismo se establece que, para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que no obstante lo anterior mediante la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, haberse establecido el procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 63 de la mencionada norma prevé, que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente Ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que a su vez, resulta de gran importancia, hacer referencia a lo determinado en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrá ser objeto de transformación o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de flora silvestre desarrollado por el Decreto 1791 de 1996 el cual establece en el artículo 56; (...) *“Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios. (...)”.*

Que de igual forma el artículo 58 de la norma en análisis, establece el proceso para eventualidades de riesgo inminente, que al tenor dice: *“Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 6008

verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible. (...)

Que corolario el artículo 6 del Decreto 472 de 2003, el permiso o autorización de tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación en propiedad privada, para lo cual el interesado deberá solicitar permiso o autorización al departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente- SDA. La solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, quien deberá contar con la autorización escrita del propietario.

Que las normas antes transcritas, determinan procedimientos dentro del proceso de permiso o autorización para tratamiento silvicultural ante lo cual es conveniente tener presente lo transcrito del, artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 y, los artículos 6 y 15 del numeral 1º del Decreto 472 de 2003, ya que no se debió realizar la tala sin la previa autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que de igual forma el artículo 15 numeral 1 del Decreto Ibídem, prevé dentro de las medidas preventivas y sanciones (...) "Tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA. (...)".

Que el anterior razonamiento, sirve para clarificar que el traslado sin autorización de individuos arbóreos en espacio privado, obedecen al imperativo normativo, y no a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental, luego en el asunto sub – examine, resulta pertinente determinar la violación del régimen ambiental vigente.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente y, concretamente en su PARTE XII DE LOS RECURSOS DEL PAISAJE Y DE SU PROTECCIÓN, artículo 302 determina el derecho que tiene la comunidad de disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual, a fin de preservar la flora silvestre.

SANCION

Que el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 y; el artículo 6 y 15 del numeral 1º del Decreto 472 de 2003, señalan la solicitud por parte del propietario del predio para efectuar tratamiento silvicultural en espacio privado ante la autoridad ambiental respectiva y, las





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 6008

medidas preventivas y sanciones, por la tala sin el permiso otorgado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que de conformidad con el procedimiento administrativo ambiental, se ha dado la oportunidad al investigado para presentar los respectivos descargos y, se le ha concedido la oportunidad para aportar y solicitar la práctica de pruebas, como un corolario que garantiza la eficacia del derecho de contradicción; ante lo cual el **CONJUNTO RESIDENCIAL AFIDRO LA PALESTINIA P.H.**, identificado con el Nit. 860.507.080-7, a través de su representante legal señora **MARIA INES BUITRAGO WILCHES**, identificada con la cédula de ciudadanía No 20.410.266, no presentó descargos frente a la Resolución 1496 del 17 de marzo de 2009.

Que así las cosas, se procedió a analizar el cargo único formulado por esta Secretaría, en cuanto a la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie cerezo, en espacio privado, por consiguiente es manifiesta la inobservancia de normas ambientales, las cuales exigen autorización por parte de la autoridad competente.

Que las pruebas que obran dentro del proceso señalan al **CONJUNTO RESIDENCIAL AFIDRO LA PALESTINIA P.H.**, identificado con el Nit. 860.507.080-7, a través de su representante legal señora **MARIA INES BUITRAGO WILCHES**, identificada con la cédula de ciudadanía No 20.410.266, como responsable de esta conducta.

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva valoración de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación, ésta Secretaría procederá a declarar responsable al **CONJUNTO RESIDENCIAL AFIDRO LA PALESTINIA P.H.**, identificado con el Nit. 860.507.080-7, a través de su representante legal señora **MARIA INES BUITRAGO WILCHES**, identificada con la cédula de ciudadanía No 20.410.266, o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 78 A No. 80-93, de la localidad de Engativá, dando aplicación a la sanción prevista por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, literal a) por incumplimiento a la normatividad ambiental, que preceptúa: (...) "a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; (...)". Para el caso concreto esta Secretaría impondrá como sanción 2 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA -, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, a la que se le





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 6008

asignó en el artículo 103 literales c y k, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, respectivamente.

Que en virtud de la Resolución No Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, delegó en el Director de Control Ambiental, expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable al **CONJUNTO RESIDENCIAL AFIDRO LA PALESTINIA P.H.**, identificado con el Nit. 860.507.080-7, a través de su representante legal señora **MARIA INES BUITRAGO WILCHES**, identificada con la cédula de ciudadanía No 20.410.266, o quien haga sus veces, por el cargo único formulado en el artículo segundo de la Resolución 1496 del 17 de marzo de 2009, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Multar al **CONJUNTO RESIDENCIAL AFIDRO LA PALESTINIA P.H.**, identificado con el Nit. 860.507.080-7, a través de su representante legal señora **MARIA INES BUITRAGO WILCHES**, identificada con la cédula de ciudadanía No 20.410.266, o quien haga sus veces, con dos (2) salarios mínimos mensual legal vigente, equivalente a **UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.071.200) MCTE.**, el cual deberá ser consignado en el **SUPERCARDE** de la Carrera 30 con Calle 26 Modulo A – 33 Dirección Distrital de Tesorería, por las razones expuesta en la presente providencia y, pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- El **CONJUNTO RESIDENCIAL AFIDRO LA PALESTINIA P.H.**, identificado con el Nit. 860.507.080-7, a través de su representante legal señora **MARIA INES BUITRAGO WILCHES**, identificada con la cédula de ciudadanía No 20.410.266, o quien haga sus veces, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal talado, mediante el pago de 1.8 IVPs Individuos Vegetales Plantados, para lo cual debe **CONSIGNAR**, la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$224.289) M/cte**, equivalente a 1.49 SMMLV, en el **SUPERCARDE** de la Carrera 30 con Calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 6008

Ventanilla No. 2, en el Formato para el Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, bajo el Código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ÁRBOLES".

PARÁGRAFO: De las consignaciones antes mencionadas deberá hacer llegar copia a esta Secretaría con destino al expediente **SDA-08-2009-285**.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL AFIDRO LA PALESTINIA P.H.**, identificado con el Nit. 860.507.080-7, a través de su representante legal señora **MARIA INES BUITRAGO WILCHES**, identificada con la cédula de ciudadanía No 20.410.266, o quien haga sus veces, en carrera 78 A No. 80-93, de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- El expediente **SDA-08-2009-285**, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, y publicarla en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante esta Dirección, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, en los términos del artículo 214 del Decreto 1594 de 1984 y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **28 OCT 2011**

ORLANDO QUIROGA RAMÍREZ
Director de Control Ambiental (E)

PROYECTO: CAROLINA LOZANO FIGUEROA- Abogada
REVISÓ: DRA. SANDRA SILVA- Coordinadora
APROBÓ: DRA. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ CANTOR
EXPEDIENTE: SDA-08-2009-285





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los VEINTIOCHO 28 días del mes de OCTUBRE del año (2011), se notifica personalmente el contenido de RESOLUCION #6008/2011 al señor (a) MARNEZ BUITRAGO WILCHES en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía N.º 20410.266 de BOGOTÁ del C.S.J., quien fue informado que solo procede el recurso de Reposición ante la Contratación Pública, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación.

EL NOTIFICADO: Marneza Buitrago W
Dirección: Cra 78A #80-93
Teléfono (s): 2241470

QUIEN NOTIFICA: Rafael

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 03 NOV 2011 () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Ronald Chacón S.
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

Impresión: Subdirección Imprenta Digital -ODD

